



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-514
26/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00298-00

Solicitante: Erick Urueta Benavides

Despacho: Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Fernando Machado López

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13-001-310-4003-2020-00050-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Erick Urueta Benavidez, en calidad de presidente de la veeduría a la rama judicial de Cartagena “VEJUCA”, mediante mensaje de datos del 22 de octubre de 2020, promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, dentro de la acción de tutela con radicado No. 13-001-310-4003-2020-00050-00 promovida por la señora Miryam Mogollón Barrios, que cursa ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, se admitió la acción de amparo mediante auto de 29 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya dictado fallo, pese a haber transcurrido más de 50 días desde su presentación.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-437 del 27 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, así como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 30 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2020, el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que con ocasión de la pandemia por COVID-19, los despachos judiciales han tenido que amoldar sus labores a la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que la información se encuentra en las sedes judiciales, sobre las cuales existen medidas de restricción para el acceso, por lo que la información llega a través del correo electrónico de la Oficina Judicial y del Centro de Servicios del SPOA.

Adujo el funcionario judicial que, debido a la carga de procesos que tramita bajo la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, le corresponde como juez atender las audiencias virtuales en los dos sistemas procesales, por lo que los demás miembros del despacho son coordinados por el secretario como jefe de personal, quienes deben proyectar las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

acciones constitucionales que se presenten, proyectos que le son enviados por correo electrónico para su revisión y firma.

En relación con los hechos objeto de la presente solicitud afirmó que en efecto la acción constitucional de marras fue recibida el 31 de agosto de 2020, siendo asignada para su trámite al doctor David Arrázola Florez, quien no la paso al despacho para su correspondiente revisión, hecho que, según lo aduce, no fue advertido por el secretario, quien debe estar pendiente a los términos de los diferentes procesos en el despacho y que ante el requerimiento advertido en la presente vigilancia, presentó informe.

Dijo el togado que una vez advertida la situación de deficiencia, se conminó al doctor Ignacio Miranda Iriarte y al doctor David Arrázola Florez a efectos de que en lo sucesivo presten mayor atención a las labores encargadas, para que no vuelvan a ocurrir este tipo de incidentes.

A su turno, el doctor David Arrázola Flórez, en calidad de Oficial Mayor del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que la asignación de las acciones de tutela de primera y segunda instancia se viene haciendo a través de la virtualidad, por lo que al interior del despacho se distribuye el trabajo de la misma manera, remitiendo al correo electrónico de quien corresponda por asignación su trámite.

Afirmó el empleado que el 31 de agosto de 2020, fue enviado a su correo electrónico los archivos de la acción de tutela de la referencia, siendo el procedimiento regular el descargas los archivos, guardarlos en una carpeta personal, pero dentro de la revisión periódica que realiza, no apareció, según lo dice, el archivo de la tutela porque al parecer fue removido por algún error del sistema, lo que conllevó a que olvidara dar trámite al mismo, de manera que solo hasta el momento en que se solicitó información sobre el estado de la acción de tutela se percató de la falta de impulso.

Precisó el servidor que la persona encargada de la asignación de las tutelas procedió a buscar el archivo correspondiente, reenviándolo a su correo el día 30 de octubre del corriente año, por lo que para esa fecha se encontraba elaborando el proyecto respectivo.

4. Solicitud de explicación.

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-502 de 9 de noviembre de 2020, por el cual se dispuso solicitar al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, como al doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 18 de noviembre de 2020, el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que dadas las actuales condiciones de trabajo y a la carencia de herramientas digitales conllevan a que ocurran eventos que desdibujan la excelente labor de los servidores judiciales.

Sostuvo el togado que en la acción de tutela de la referencia, conforme a las explicaciones dadas por el oficial mayor del despacho judicial que regenta, debido a un error en el sistema extravió la acción constitucional pero que enterado de la situación se

dio a la tarea de ubicar nuevamente la información y resolverla a la mayor brevedad posible y enviarla para su revisión. En su decir, no hubo una actitud dolosa, sino que dicho error fue producto de las circunstancias particulares en las que se encuentran los servidores judiciales, sin haber recibido la capacitación adecuada para afrontarlas.

Dijo que *“En lo particular, como juez del despacho me encuentro día a día atendiendo las audiencias virtuales en teletrabajo como consta en el sistema TEAMS el cual utiliza el despacho; y en horario extra, finalizada mis labores, reviso las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que regularmente son repartidas al despacho y enviada por los empleados de este, atenido al principio de confianza de que cada empleado cumpla su roll y me ponga en conocimiento de estas para su análisis final y tomar una decisión dentro de los parámetros legales, pues de no ser puesta en conocimiento del suscrito no podría actuar. (...) “Lo anterior en el entendido que cada funcionario realiza una actividad en el engranaje del despacho y que no es posible al juez supervisar cada actividad que se realice en el juzgado, teniendo un jefe de personal o secretario que controle las actividades encomendadas y los términos para el cabal cumplimiento de las labores.”*

A su turno, el doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, explicó que el 31 de agosto de 2020, según el informe de la persona encargada de hacer el reparto y asignación de las tutelas a tramitar, le fue enviado a su correo personal los archivos de la acción de tutela de marras. Sostuvo que el procedimiento a seguir es extraer los archivos y guardarlos en una carpeta, sin embargo, dentro de la revisión periódica que hace de su buzón electrónico, no apareció dicho archivo, dado fue removido por algún error del sistema, a lo que se suma que periódicamente se hacen asignaciones, lo que conllevó de manera involuntaria a un olvido, de manera que solo hasta el momento en que se efectuó el requerimiento de la presente vigilancia judicial, se percató de la falta de impulso del trámite de la acción.

Expuso que, advertido ello la persona encargada de las asignaciones procedió a la búsqueda del archivo, el cual fue ubicado y reenviado a su correo electrónico el día 30 de octubre del corriente año, para darle el trámite respectivo, el cual a la fecha del informe había sido realizado.

Concluyó que *“los empleados de los despachos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria que nos aqueja, nos hemos visto avocados a adquirir destrezas y conocimientos ajenos a nuestras funciones, como es el caso el manejo de la virtualidad, y en lo posible tratamos de sortearlas, pese a que los esfuerzos e implementación por parte de la institución no han sido fáciles.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Torrecilla Navarro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) *para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

6. Caso concreto

El señor Erick Urueta Benavidez, en calidad de presidente de la veeduría a la rama judicial de Cartagena “VEJUCA”, mediante mensaje de datos del 22 de octubre de 2020, promovió solicitud de vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, dentro de la acción de tutela con radicado No. 13-001-310-4003-2020-00050-00 promovida por la señora Miryam Mogollón Barrios, que cursa ante el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, se admitió la acción de amparo mediante auto de 29 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya dictado fallo, pese a haber transcurrido más de 50 días desde su presentación.

Mediante auto CSJBOAVJ20-437 del 27 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, así como al secretario de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el quejoso, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 30 de octubre de la presente anualidad.

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 4 de noviembre de 2020, el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que con ocasión de la pandemia por COVID-19, los despachos judiciales han tenido que amoldar sus labores a la emergencia sanitaria, teniendo en cuenta que la información se encuentra en las sedes judiciales, sobre las cuales existen medidas de restricción para el acceso, por lo que la información llega a través del correo electrónico de la Oficina Judicial y del Centro de Servicios del SPOA.

Adujo el funcionario judicial que, debido a la carga de procesos que tramita bajo la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, le corresponde como juez atender las audiencias virtuales en los dos sistemas procesales, por lo que los demás miembros del despacho son coordinados por el secretario como jefe de personal, quienes deben proyectar las acciones constitucionales que se presenten, proyectos que le son enviados por correo electrónico para su revisión y firma.

En relación con los hechos objeto de la presente solicitud afirmó que en efecto la acción constitucional de marras fue recibida el 31 de agosto de 2020, siendo asignada para su trámite al doctor David Arrázola Florez, quien no la pasó al despacho para su correspondiente revisión, hecho que, según lo aduce, no fue advertido por el secretario,

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

quien debe estar pendiente a los términos de los diferentes procesos en el despacho y que ante el requerimiento advertido en la presente vigilancia, presentó informe.

Dijo el togado que una vez advertida la situación de deficiencia, se conminó al doctor Ignacio Miranda Iriarte y al doctor David Arrázola Florez a efectos de que en lo sucesivo presten mayor atención a las labores encargadas, para que no vuelvan a ocurrir este tipo de incidentes.

A su turno, el doctor David Arrázola Flórez, en calidad de Oficial Mayor del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que la asignación de las acciones de tutela de primera y segunda instancia se viene haciendo a través de la virtualidad, por lo que al interior del despacho se distribuye el trabajo de la misma manera, remitiendo al correo electrónico de quien corresponda por asignación su trámite.

Afirmó el empleado que el 31 de agosto de 2020, fue enviado a su correo electrónico los archivos de la acción de tutela de la referencia, siendo el procedimiento regular el descargar los archivos, guardarlos en una carpeta personal, pero dentro de la revisión periódica que realiza, no apareció, según lo dice, el archivo de la tutela porque al parecer fue removido por algún error del sistema, lo que conllevó a que olvidara dar trámite al mismo, de manera que solo hasta el momento en que se solicitó información sobre el estado de la acción de tutela se percató de la falta de impulso.

Precisó el servidor que la persona encargada de la asignación de las tutelas procedió a buscar el archivo correspondiente, reenviándolo a su correo el día 30 de octubre del corriente año, por lo que para esa fecha se encontraba elaborando el proyecto respectivo.

En atención a ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-502 de 9 de noviembre de 2020, por el cual se dispuso solicitar al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, como al doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 18 de noviembre de 2020, el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que dadas las actuales condiciones de trabajo y a la carencia de herramientas digitales conllevan a que ocurran eventos que desdibujan la excelente labor de los servidores judiciales.

Sostuvo el togado que en la acción de tutela de la referencia, conforme a las explicaciones dadas por el oficial mayor del despacho judicial que regenta, debido a un error en el sistema extravió la acción constitucional pero que enterado de la situación se dio a la tarea de ubicar nuevamente la información y resolverla a la mayor brevedad posible y enviarla para su revisión. En su decir, no hubo una actitud dolosa, sino que dicho error fue producto de las circunstancias particulares en las que se encuentran los servidores judiciales, sin haber recibido la capacitación adecuada para afrontarlas.

Dijo que *“En lo particular, como juez del despacho me encuentro día a día atendiendo las audiencias virtuales en teletrabajo como consta en el sistema TEAMS el cual utiliza el despacho; y en horario extra, finalizada mis labores, reviso las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que regularmente son repartidas al despacho y enviada por los empleados de este, atendido al principio de confianza de que cada empleado*

cumpla su roll y me ponga en conocimiento de estas para su análisis final y tomar una decisión dentro de los parámetros legales, pues de no ser puesta en conocimiento del suscrito no podría actuar. (...) “Lo anterior en el entendido que cada funcionario realiza una actividad en el engranaje del despacho y que no es posible al juez supervisar cada actividad que se realice en el juzgado, teniendo un jefe de personal o secretario que controle las actividades encomendadas y los términos para el cabal cumplimiento de las labores.”

A su turno, el doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, explicó que el 31 de agosto de 2020, según el informe de la persona encargada de hacer el reparto y asignación de las tutelas a tramitar, le fue enviado a su correo personal los archivos de la acción de tutela de marras. Sostuvo que el procedimiento a seguir es extraer los archivos y guardarlos en una carpeta, sin embargo, dentro de la revisión periódica que hace de su buzón electrónico, no apareció dicho archivo, dado fue removido por algún error del sistema, a lo que se suma que periódicamente se hacen asignaciones, lo que conllevó de manera involuntaria a un olvido, de manera que solo hasta el momento en que se efectuó el requerimiento de la presente vigilancia judicial, se percató de la falta de impulso del trámite de la acción.

Expuso que, advertido ello la persona encargada de las asignaciones procedió a la búsqueda del archivo, el cual fue ubicado y reenviado a su correo electrónico el día 30 de octubre del corriente año, para darle el trámite respectivo, el cual a la fecha del informe había sido realizado.

Concluyó que *“los empleados de los despachos judiciales en el marco de la emergencia sanitaria que nos aqueja, nos hemos visto avocados a adquirir destrezas y conocimientos ajenos a nuestras funciones, como es el caso el manejo de la virtualidad, y en lo posible tratamos de sortearlas, pese a que los esfuerzos e implementación por parte de la institución no han sido fáciles.”*

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Admisión de la acción de tutela	29/08/2020
2	Asignación del expediente al oficial mayor para la sustanciación del fallo	31/08/2020
3	Sustanciación del fallo por parte del oficial mayor	30/10/2020
4	Pase al despacho del proyecto de fallo	30/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena en dictar fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno

riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables". (Subrayado y negrita fuera del original)

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

"En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, "en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución". Al respecto se ha dicho que "El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva."

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que "(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables", siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia."

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, mecanismo que debe ser resuelto en el término perentorio de diez días, contados a partir del recibido del libelo tutelar.

Se puede colegir que a partir de la recepción de la acción de tutela, el Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena contaba con el término perentorio de diez días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 11 de septiembre de 2020, fecha para la cual no fue adoptado el fallo de primera instancia, atendiendo a que solo el día 30 de octubre de 2020 el empleado encargado de su trámite, esto es, doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor de esa agencia judicial, se percató de la falta de impulso del trámite constitucional por lo que en esa fecha procedió a la sustanciación del proyecto de fallo y lo remitió al juez para su revisión.

Así pues, es claro que el trámite de la acción de tutela de marras se encontraba delegado en el doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, por lo que si bien en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 el trámite y decisión de las acciones de tutela corresponden directamente al juez, criterio desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-342-2012, no es menos cierto que el funcionario judicial puede hacer uso de la figura de delegación, con el objeto de transferir a uno de sus subalternos, una determinada atribución o actividad, que le sea propia, sin que en ningún caso pueda consistir esta figura de organización administrativa en la toma de decisiones judiciales. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-798 de 2003, señaló:

“3.5.2. La delegación constituye un mecanismo a través del cual el titular de un empleo o función inviste de autoridad o competencia a otro funcionario para que atienda el cumplimiento de funciones propias del empleo que desempeña el delegante.

El secretario y el oficial mayor son, en los términos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[31], empleados de la rama judicial del poder público, que actúan bajo la dirección e instrucción del juez, quien a su vez es el titular del despacho y el director del proceso.

Pero, ¿Podrá el legislador autorizar al juez para delegar en el secretario y el oficial mayor el cumplimiento de actuaciones inherentes a procesos judiciales que se surtan bajo su dirección?

El proceso es el conjunto de etapas y actuaciones surtidas en un despacho judicial que tiene como finalidad la aplicación de principios constitucionales y legales al conflicto puesto a consideración del juez para su resolución. En otros términos, “El proceso es el conjunto de actos necesarios para la declaración o ejecución de un derecho. Su finalidad es obtener, mediante la intervención del poder público, la protección jurídica de un bien o derecho de conformidad con la ley”[32].

En la organización del poder público rige como principio el cumplimiento de la función judicial por funcionarios de la rama judicial. No obstante, como la Carta Política no postula la estricta asignación de funciones con base en la estructura orgánica, admite, con carácter excepcional, que autoridades ajenas a aquella rama del poder público puedan ser investidas de función judicial.

En ese sentido, el artículo 116 de la Constitución dispone que, además de los jueces y corporaciones de la rama judicial y de la justicia penal militar, el Congreso de la República, determinadas autoridades administrativas y particulares podrán también cumplir determinadas funciones judiciales[33]. Indica lo anterior que servidores públicos diferentes a los funcionarios judiciales podrán cumplir función judicial siempre que atiendan las exigencias constitucionales fijadas para el efecto, entre ellas que sea atribuida por la ley en materias precisas.

Así mismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 113 y 116 de la Constitución, es legítimo que el legislador admita la delegación del juez en sus subalternos, con la condición que el objeto de la delegación no involucre la toma de decisiones de carácter judicial, las cuales están reservadas al funcionario judicial. Por ende, el legislador no podrá disponer que a través de delegación un funcionario judicial invista de jurisdicción a empleados de su despacho, quienes tampoco ostentan la calidad de autoridad administrativa[34]”. (Subrayas y negrillas nuestras)

De lo anterior se advierte que, bajo el ejercicio de esta técnica, las competencias son trasladadas del delegante al delegatario, lo que además genera en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² la configuración de un vínculo funcional especial y permanente entre ellos para el ejercicio de la actividad delegada, “especial en cuanto surge a partir del acto de delegación, de forma adicional a la relación jerárquica o funcional que exista entre ellos y es permanente en cuanto permanece activo mientras rija el acto de delegación. En virtud de tal vinculación, el delegante conserva y ejerce la facultad para reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario y para revocar el acto de delegación”.

¹² Sentencia C-693 de 2008

En ese orden, se tiene que la permanencia del vínculo entre el delegante y el delegatario “se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo”, sin desconocer que esa figura al trasladar al servidor delegatario las competencias, en virtud del mandato contenido en el artículo 211 superior, le atribuye a este la responsabilidad respecto de la actividad delegada.

De esa manera, es claro que el juez no puede delegar a los empleados del despacho, bajo ninguna causa, la atribución de tomar decisiones de fondo en los expedientes a su cargo, por lo que cobra importancia tener claridad que en situaciones como la que se debate, la responsabilidad por la mora en la que se encuentre incurso el trámite a surtir en el proceso cuando no es puesto de presente al funcionario, recae exclusivamente en el empleado a quien se le ha delegado esa función.

En este punto se tiene que los servidores judiciales no indicaron a esta seccional la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia y aún menos la calenda en que se surtió la notificación del referido fallo, limitándose a señalar que una vez fue advertido por esta seccional la falta de trámite de la acción de amparo, procedieron el 30 de octubre de 2020, a normalizar la situación de deficiencia, argumento al cual se le dará veracidad en aplicación de los principios de buena fe, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual todas las actuaciones que los particulares adelanten antes las autoridades se presumen regidas por él, y del principio *in dubio pro vigilado*, en atención al cual toda duda razonable se atenderá a favor del disciplinado.

Lo anterior permite a la seccional colegir que, entre la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia y la adopción del fallo de primera instancia transcurrieron 45 días, término que sin duda supera la tarifa de 10 días consagrada en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, situación que no se hubiera producido de no ser por un lado, porque el doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, en calidad de empleado delegatario, omitió cumplir con la función delegada de sustanciación del proyecto de fallo, y por otro, el doctor Luis Fernando Machado López, titular de la agencia judicial encartada, tenía la obligación *in vigilando* de procurar por el cumplimiento de la función delegada, máxime cuando el conocimiento de las acciones de tutela corresponde directamente al juez, de manera que al observar que el actuar del empleado delegatario no se hallaba conforme a las actividades delegadas, debía el Juez proceder a reasumirlas de manera inmediata, a efectos de evitar que el trámite de amparo se tornara tardío.

Así pues, es a todas luces evidentes que, la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae tanto en el sobre el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, como en el doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor de esa agencia judicial, pues de la conducta desplegada al dar trámite de la acción de tutela de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que se profiriera la decisión a que hubiera lugar, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, **moralidad**, **lealtad** e **imparcialidad las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.”
(Subrayas y negrillas nuestras)

7. Conclusión

Así las cosas, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2020 al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, así como la compulsión de copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, para que conforme a sus atribuciones, si lo considera del caso, inicie la acción disciplinaria respectiva. Igualmente, se enviará copia de la presente decisión al Tribunal Administrativo de Bolívar, en calidad de nominador del funcionario judicial, de conformidad con el último inciso del artículo 9° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En cuanto al doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, se dispondrá restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2020, así como la compulsión ante el doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso con radicado No. 13-001-310-4003-2020-00050-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, como en el doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2020 del doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2020 al doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor del Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor David Arrázola Flórez, Oficial Mayor de ese despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

SEXTO: Exhortar al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, para que implemente un plan de permite el control de los trámites constitucionales que cursan en el despacho que regenta.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión al peticionario, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz; y de manera personal a los sancionados, esto es, al doctor Luis Fernando Machado López, Juez 3° Penal del Circuito de Cartagena, y al doctor David Arrázola Flórez, oficial mayor de esa agencia judicial, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y de los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS